

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0147, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de SAMAEL ARTURO MORENO RAMOS contra YENNY ESMERALDA MAHECHA RAMIREZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Deberá acreditarse que la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos a las anteriores, fueron allegadas al extremo demandado ya fue de forma digital o de manera física y deberá acreditarse que efectivamente dicha documentación fue recibida por su destinataria.

En estricto sentido, en lo que atañe a la hipótesis del envío y recibo digital, no basta aportar la imagen del pantallazo del mensaje de datos. En esta opción se requiere que una empresa autorizada certifique que el envío y el recibo de marras se realizaron o bien puede emplearse el allegamiento del mensaje de certificación de recibo cuando el e-mail del que se envió la documentación cuenta con esa opción.

Si se opta por el recibo en la dirección física de la demandada, se requiere certificación de una empresa de correos autorizada en tal sentido.

La anterior exigencia se realiza conforme lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y en acatamiento a la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.
  - 1.2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, deberá indicarse la forma cómo fue obtenido el correo electrónico de la aquí demandada y deberán allegarse las evidencias correspondientes al respecto.
  - 1.3. Como quiera que en el inventario de la sociedad conyugal se relaciona un inmueble, deberá aportarse su avalúo catastral y su valor deberá ponderarse conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.
  - 1.4. Refiérase el domicilio de los trabados en la litis, conforme lo ordena el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA PATRICIA URBINA en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor SAMAEL ARTURO MORNEO RAMOS.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b4a4cbde74749974ec3f3fce21e3c5eb7169b11d7bc13b9d8e7552cf6a5fae**

Documento generado en 21/07/2021 11:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**